

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **55**

Fecha: 01/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2007 00289	Sucesion	EDWIN MILCIADES MARTINEZ VELANDIA	MILCIADES - MARTINEZ CARO	Auto que pone en conocimiento	31/07/2023	
11001 31 10 028 2012 00577	Sucesion	CLARA INES CORTES DE GARZON	HILDA ELSA CORTES RAMIREZ	Auto que concede termino al Partidor	31/07/2023	
11001 31 10 028 2013 00601	Verbal Sumario	MARIA PATRICIA RODRIGUEZ BARACALDO	FELIX FUQUEN BARACALDO	Señala fechas para Audiencias	31/07/2023	
11001 31 10 028 2015 00230	Sucesion	ELIZABETH GOMEZ	MARIA ELENA GOMEZ ROJAS	.Auto que ordena requerir al Partidor	31/07/2023	
11001 31 10 028 2016 00120	Sucesion	OLGA ELSA COCK DE GARCIA	SANTIAGO DE JESUS GARCIA	Auto que pone en conocimiento	31/07/2023	
11001 31 10 028 2016 00120	Sucesion	OLGA ELSA COCK DE GARCIA	SANTIAGO DE JESUS GARCIA	.Auto que ordena requerir	31/07/2023	
11001 31 10 028 2016 00120	Sucesion	OLGA ELSA COCK DE GARCIA	SANTIAGO DE JESUS GARCIA	Auto que ordena carta rogatoria o exhorto	31/07/2023	
11001 31 10 028 2016 00130	Verbal de Mayor y Menor Cuan tia	ANGEL DARIO ORTIZ SERRANO	ANA LUCIA SERRANO	Auto decreta terminación de proceso	31/07/2023	
11001 31 10 028 2018 00638	Verbal Sumario	ISABEL MATEUS CAMACHO	CARLOS ANDRES PULIDO MATEUS	Auto que termina por desistimiento tácito	31/07/2023	
11001 31 10 028 2020 00065	Ordinario	FLOR MARINA SANCHEZ DUARTE	JULIO CESAR SANCHEZ DUARTE	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite	31/07/2023	
11001 31 10 028 2020 00428	Sucesion	PABLO CALDAS RICO	MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ	Auto de requerimiento Secretaría de cumplimiento	31/07/2023	
11001 31 10 028 2021 00219	Verbal Sumario Alimentos	JOSE FERNANDO CAMARO ALARCON	MONICA ANDREA CABALLERO SANCHEZ	Auto de requerimiento No avoca conocimiento	31/07/2023	
11001 31 10 028 2021 00550	Sucesion	LILIA RIVERA SEGURA	MARIA ESTELA SEGURA DE RIVERA	Fija fecha inventarios y avaluos	31/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00631	Ejecutivo - Mínima Cuantía	DIANA DERLY MOLINA RAMIREZ	WESLY YAHIR ADRADA OVIEDO	Auto que pone en conocimiento	31/07/2023	
11001 31 10 028 2021 00631	Ejecutivo - Mínima Cuantía	DIANA DERLY MOLINA RAMIREZ	WESLY YAHIR ADRADA OVIEDO	. Auto que ordena oficiar	31/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00547	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BLANCA ABIGAIL GUTIERREZ	JOSUE HURTADO REYES	Auto que ordena correr traslado Ver traslado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101	31/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00761	Ordinario	ERIKA PATRICIA ARRIETA GONZALEZ	EDWIN ALBERTO LANCHEROS	Auto que fija prueba de ADN	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00291	Sucesion	VICTOR HUGO SALAS GAMEZ	ADELA RUBIANO DE RICO Q.E.P.D	Auto que ordena practicar nuevamente notificación	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00368	Cancelacion De Patrimonio de Familia	JORGE IVAN MOLANO ESLAVA	OMAR EDUARDO MOLANO ESLAVA	Sentencia	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00407	Jurisdicción voluntaria	DOUGLAS FERNANDO MORENO MAPE	CARLOS EIRE MORENO GARCIA	Inadmite	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00418	Otros Asuntos Liquidatorios	JANETH GARCIA DIAZ	LUIS CIPAGAUTA CARDENAS	Rechaza demanda	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00420	Ejecutivo - Mínima Cuantía	LORENA SOFIA DURAN PAEZ	JAVIER ORLANDO MORALES BUITRAGO	Auto decreta medidas cautelares	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00420	Ejecutivo - Mínima Cuantía	LORENA SOFIA DURAN PAEZ	JAVIER ORLANDO MORALES BUITRAGO	Libra Mandamiento de Pago	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00446	Verbal Sumario	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA ETAPA 4 P.H	EDGAR ENRIQUE MORTIGO RODRÍGUEZ	Admite y requiere	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00493	Cancelacion De Patrimonio de Familia	CARLOS ARTURO BETANCOURT PRIETO	N/A	Admite	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00494	Cancelacion De Patrimonio de Familia	JHON CARLOS MORALES GAITAN	N/A	Sentencia	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00508	Ordinario	ANGELA PATRICIA DURAN TOLEDO	DIANA CAROLINA ROSERO SUAREZ	Que ordena prestar caución	31/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00508	Ordinario	ANGELA PATRICIA DURAN TOLEDO	DIANA CAROLINA ROSERO SUAREZ	Admite	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00509	Sucesion	MARINA SANCHEZ DE CRISTANCHO	ABRAHAM SANCHEZ GONZALEZ Q.E.P.D	Inadmite	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00510	Sucesion	GABRIELA CRISTANCHO	HECTOR JAIME BUENO TEJEDOR Q.E.P.D	Inadmite	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00511	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	GERMAN LOPEZ CALDERON	YANIBE TABARES SANCHEZ	Admite y requiere	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00512	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LIBIA ROCIO GALVIS BAUTISTA	KEVIN DANIEL CHAVES TOVAR	Admite	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00520	Verbal Mayor y Menor Cuantia	LUCERO AMANDA MORENO GARCIA	JORGE ENRIQUE BONILLA CASTELLANOS Q.E.P.D	Inadmite	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00523	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LUIS RAFAEL LOPEZ MALDONADO	GLORIA INES AMAYA SOLER	Admite	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00538	Sin Tipo de Proceso	MARIA CAMILA CELY MORENO	N/A	Admite	31/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00540	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ROGER ALEXANDER REYES ROJAS	ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ AGUDELO	Sentencia ordena oficiar	31/07/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIDER MAURICIO MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2016 – 120 Sucesión de Santiago García.

Téngase en cuenta que el abogado MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ reasume el poder conferido por parte actora.

RECONOCER a VICTOR EDUARDO GARCIA COCK como cesionario de FELIPE GARCIA COCK de los derechos herenciales que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral del causante, respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1590512, 50C-1590619, 50C-1590593 y 50C-1590594, tal y como consta en la escritura pública No. 842 del 28 de junio de 2023.

RECONOCER a CLEMENCIA AFANADOR SOTO como apoderada del prenombrado cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

Requerir a los interesados a fin de que se pongan al día con las obligaciones tributarias adeudadas ante la DIAN, Secretaría de Hacienda de Bogotá y el IDU, a fin de continuar con el trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96ca96938669dde56058bca46aab9e18844c149981ddb641452203081c021**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0547 Unión Marital de Hecho de Blanca Gutiérrez contra Adriana Hurtado y Otras y Herederos Indeterminados José Hurtado (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, el despacho advierte el error, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 14 de junio del año que avanza, en el sentido de señalar que la curadora ad – Litem de los herederos indeterminados del causante, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y **propuso excepciones** (anexo 017 del ed.) y no como quedo anotado en dicho proveído.

Como quiera que la curadora ad – Litem, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a la contraparte, y no obra en el expediente constancia que lo realizará el juzgado, se ordena por secretaría, correr traslado a la demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P., de las excepciones propuestas.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

Integrar a la providencia en mención este auto.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73121b860270683833eee25e08986079ca59cec56130208d165d03c4e2537b69**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref. 2016 – 120 Incidente de Reconocimiento de Heredero con Mejor Derecho de Ángela Camargo dentro de la Sucesión de Santiago García.

Tener en cuenta que, tanto la abogada ESPERANZA RIVERA LONDOÑO como el abogado MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ aportaron la escritura pública No. 19048 del 28 de agosto de 2013 de la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá suscrita por el Notario JAIME EDUARDO GUILLEN ANGUIZOLA debidamente apostillada.

Por lo anterior, se logra establecer que en cada una de las escrituras se realizaron actos diferentes, sin embargo, aún se dificulta para este juzgador establecer cuál de los documentos es el acto que realmente se realizó, pues los mismos fueron aportados directamente por los interesados y se encuentran debidamente autenticados y apostillados, resultando imposible establecer la validez de uno de estos.

Así las cosas, resulta necesario que sea la autoridad competente quien nos indique cual es el acto que realmente se ejecutó en la escritura pública No. 19048 del 28 de agosto de 2013, por ello, se **Dispone:**

El Juez Veintiocho de Familia del Circuito de Bogotá, D.C./Colombia, ordena que se libre exhorto y/o carta rogatoria a efectos de obtener de la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá mediante el mecanismo de la Cooperación Judicial Internacional, lo siguiente:

1. Copia de la Escritura Pública No. 19048 del 28 de agosto de 2013 suscrita ante la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá y se indique el acto que se ejecutó en dicho documento.

2. Se certifique, si en la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá el causante SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK suscribió testamento.

Para dar cumplimiento de lo anterior, **por secretaría** procédase de conformidad librando las comunicaciones pertinentes.

De otro lado, y como quiera que por escrito aportado por la abogada ESPERANZA RIVERA LONDOÑO se indicó, que ante el Juzgado Décimo Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cursa

proceso ordinario de Felipe García Cock contra Jaime Eduardo Guillen Anguizola, Angela María Camargo Cock y presuntos herederos de Santiago de Jesús García Cock, acumulado al proceso instaurado por María Cecilia Cano Orozco contra Jaime Eduardo Guillen Anguizola, Angela María Camargo Cock y los presuntos herederos de Santiago de Jesús García Cock, el cual culminó con todas las fases inherentes al proceso y se encuentra para resolver, el Despacho **Dispone:**

El Juez Veintiocho de Familia del Circuito de Bogotá/Colombia, ordena que se libre exhorto y/o carta rogatoria a efectos de obtener del Juzgado Décimo Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante el mecanismo de la Cooperación Judicial Internacional, lo siguiente:

1. Informen y certifiquen el estado actual del proceso bajo el expediente No. 65995 de 2019 acumulado al expediente No. 99866 de 2019.

2. En el evento en que el proceso haya culminado con sentencia, remítase copia del fallo allí proferido.

Para dar cumplimiento de lo anterior, **por secretaria** procédase de conformidad librando las comunicaciones pertinentes.

Finalmente **comuníquese** a la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para que se dé trámite a lo anteriormente solicitado de manera expedita, y en caso tal, nos comuniquen las directrices correspondientes a que haya lugar en el menor tiempo posible, a fin de evitar demoras en el trámite consular, so pena de las sanciones legales a que se pueden hacer acreedores por su incumplimiento. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4160f898c69fd86d84e32f449bd95f53d3a58578fb503ac298c86815080e6a9d**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0631 Ejecutivo de Alimentos de Diana Molina contra Wesley Adrada.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 24 – C1 del expediente digital póngase en conocimiento del demandado el nuevo número de cuenta de ahorros donde debe dar cumplimiento a lo acordado en audiencia celebrada el pasado 22 de marzo. Proceda de conformidad.

Visto el memorial anexo 25 -C1 del expediente digital, por secretaria requiérase al pagador del Ejército Nacional, a fin de que en el término de tres días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante Oficio No. J-152 de fecha 29 de marzo del año en curso (anexo 23-C1 del expediente digital) **Oficiese** anexando copia del oficio en mención. Hágase las advertencias de ley, por incumplimiento a lo ordenado. Para el efecto téngase en cuenta el correo electrónico visible en el anexo referido registrocoper@buzonejercito.mil.co

Por otra parte, y como quiera que obra relación de títulos judiciales por cuenta de este proceso, por secretaría librese orden de pago a nombre de la demandante de la cuota de alimentos dejadas de cancelar por el demandado inicialmente que corresponde a los meses de abril y mayo conforme la solicitud de la apoderada de la actora visible en el anexo 26-C1 del expediente digital y de solicitarlo la correspondiente a junio y julio del presente año, conforme el acuerdo suscrito por las partes y el saldo a nombre del demandado una vez aporte copia de la consignación del valor acordado, que tiene como fecha límite el 31 de julio del año en curso y que da por terminado el presente proceso.

En cuanto la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, la memorialista estese a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b1c9048ed21256792ab8d8c949e0d13723ce413de20ac43742f03569a07c0e**

Documento generado en 31/07/2023 10:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 550 Sucesión Intestada de María Estela Segura.

El abogado JHON ALEXANDER REYES CASTELLANOS habrá de tener en cuenta, que previo a designar a un heredero como “*administrador de la herencia*” debera acreditarse que los bienes se encuentran debidamente embargados y secuestrados, a fin de que ejerzan de manera gratuita el cuidado y custodia de los bienes sobre los cuales recaen las cautelas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 19 del mes de octubre del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los abogados al correo electrónico jhonalexs23@hotmail.com y smcjes@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los apoderados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113058fa3423e0983607897214786ef64412e3ef894ae1de6b6c8dc81bd06575**

Documento generado en 31/07/2023 10:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2012 – 577 Sucesión de Hilda Cortes.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el abogado HERNAN DARIO GONZALEZ GIL, se itera, que el interesado es quien deberá realizar las gestiones tendientes para lograr establecer los motivos por los cuales hay menores montos en las cuentas del banco Davivienda, o siquiera acreditar que realizó dicha labor ante la entidad bancaria y no recibió ninguna respuesta, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal al Despacho.

RECONOCER a SAMUEL ERNESTO CORTES TORRES como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de la causante en calidad de cesionaria a OLGA LUCIA MENDEZ MORA, tal y como consta en la escritura pública No. 1757 del 20 de mayo de 2023.

RECONOCER al abogado HERNAN DARIO GONZALEZ GIL como apoderado judicial del prenombrado cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, el auxiliar de la justicia JAVIER ALBERTO RONDON BALLEEN designado como partidor, deberá allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de cinco (5) días, so pena de ser relevado y hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar. **Por secretaria** comuníquesele al correo wu_javierarb@hotmail.com

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b828d95a655f833f71816a8b226eb70295c6fb0a0aead26df660a927234fdb**

Documento generado en 31/07/2023 10:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 065 Petición de Herencia de Flor Sánchez contra Julio Sánchez y Otros.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por el abogado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo normado por el art. 316 del C.G.P., **RESUELVE:**

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de reposición y apelación.

2. NO CONDENAR en costas a la parte actora (art. 316-2 del C.G.P.)

3. REMITIR copia de la presente providencia a la parte interesada, si así lo solicita, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandada dentro del término legal conferido no dio contestación de la reforma de la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija fecha **para el día 19 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y apoderados de la fecha y hora de la audiencia señalada en los correos electrónicos señalados por ellos. Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1602db61970c95b5697a4a02f90669cca66f2f57154dccc7779a378dbbbdf3**

Documento generado en 31/07/2023 10:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 17 de abril de 2023.

Por secretaria liquídense las costas y las agencias en derecho conforme a lo ordenado por este juzgador.

Una vez se celebre audiencia de inventarios y avalúos, se remitirá copia de la diligencia a la DIAN, a fin de que indique si el causante reporta obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago de los impuestos prediales y vehiculares de los años 2021, 2022 y 2023.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo, tercero y sexto de la providencia proferida del 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e059b60490680cfe4d42f91e55a72d48ad9a562c32cf8141f2d84ab275f5c5**

Documento generado en 31/07/2023 10:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2007 – 289 Sucesión de Milciades Martínez y Dora Velandia.

Teniendo en cuenta la solicitud de la abogada MARGARITA PUENTES BENAVIDES como apoderada de ALICIA OCAÑA DE VELANDIA en su calidad de acreedora de la heredera ADRIANA MARTINEZ VELANDIA, deberá estarse a lo resuelto en auto calendado del 13 de junio de 2022.

De otro lado, compete únicamente a los interesados realizar el registro de la partición, en caso de incurrir en mora, se harán acreedores a las sanciones pecuniarias por parte de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, teniendo en cuenta que este proceso ya finalizó con sentencia de partición.

Por otra parte, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las oficinas de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, a fin de remitir las comunicaciones en las direcciones electrónicas correspondientes. (anexo 75)

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bce25232dda71813db3b55a6b2d29a16ac030f69072d6f8ac0870643c54fd58**

Documento generado en 31/07/2023 10:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 508 Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria de Angela Duran contra Leonardo Duran y Otros.

PRESTESE caución por la suma de \$24.600.000 equivalente al **(20%)** del valor del valor de los bienes relacionados en la demanda, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda del bien señalado para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642729baf4ce47f157f7afd1a38532b4983f630a2eed7ea22f05cf499c889a12**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 420 Ejecutivo de Alimentos de Lorena Durán contra Javier Morales.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo sobre el porcentaje que le corresponda al demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 051-13820 de Soacha/Cundinamarca. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

b. De momento no se decretarán las cautelas solicitadas en los numerales 2, 3 y 4, toda vez que con la medida cautelar anteriormente ordenada, se garantiza el pago del monto adeudado.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa70926f735c08d7b7a8e42d4c6231b63ca2adccb832b09dd276c1e1746bad7**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0512 Suspensión de Patria Potestad de Libia Galvis
contra Kevin Chaves.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de SUSPENSION DE PATRIA
POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora LIBIA ROCIO
GALVIS BAUTISTA en representación de la NNA ISABELLA CHAVES GALVIS
contra KEVIN DANIEL CHAVES TOVAR.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368
y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada
en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la
Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la
menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del
C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de
residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la
gravedad de juramento.

5. Se reconoce personería al abogado WILLIAM FERNANDO ALCAZAR
RINCON en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder
otorgado.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277f7850a3929ebd69752043f5d0c9041bc7edf07e5e3c27115f5b691edcab47**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0520 Unión Marital de Hecho de Lucero Moreno contra Luis Bonilla y Otros y herederos indeterminados de Jorge Bonilla (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda, advirtiendo que se trata de la declaración de la unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial, para el efecto precise el periodo que se afirma haber iniciado y finalizado la convivencia la pareja Bonilla - Moreno, toda vez que no se enuncian las fechas exactas en las pretensiones, conforme lo establece la Ley y exclúyase la SEGUNDA y TERCERA al no ser objeto del proceso.

2. Acredítese que el correo electrónico de los demandados corresponde al usado por estos de conformidad con lo señalado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0950453315b0a8408cf9824dae86b5d0600c9a60e6b46f42bd9822eb439fa2dc

Documento generado en 31/07/2023 10:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0540 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Alexander Reyes y Adriana Martinez.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución de Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá el día 27 de abril de 2023, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre ALEXANDER REYES ROJAS y ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ AGUDELO.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten de ser necesario, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquesele al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df68dd3a0e53ad958ed82a7c179a204b5db042299c65100852c6fc9ba15b79af**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 508 Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria de Angela Duran contra Leonardo Duran y Otros.

Por encontrarse satisfechas las formalidades legales al reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA incoada por ANGELA PATRICIA DURAN TOLEDO quien actúa en calidad de nieta del causante AURELIO DURAN ARDILA en contra de LEONARDO y JUAN CARLOS DURAN PULIDO y ACCION REINVINDICATORIA en contra de DIANA CAROLINA ROSERO SUAREZ, STEPHEN CARDENAS TORRES y ESPERANZA SUAREZ CASTELLANOS.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado HUGO ALBERTO YEPES VELASQUEZ como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab667b8b4d4376ad5ee98f38b30de295d161533514101ba3f6865d0bfe5d7306**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 538 Adopción de Menor de Edad instaurada por Valentina Sarmiento y Otra.

Vista la demanda que antecede y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de la menor SHARICK DAYANA ROJAS QUINTERO que mediante apoderado judicial instauraron las señoras MARIA CAMILA CELY MORENO y VALENTINA SARMIENTO BUITRAGO.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y correrle traslado del presente trámite por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada MARIA VIRGINIA JARAMILLO JARAMILLO como apoderada judicial de las adoptantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ad859733f7b8abbcb66070d302852670602a3fea5716965f5a01404e932d1a**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 509 Sucesión de Abraham Sánchez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Indicar el valor del Lote Nuestra Señora del Carmen y allegar el avalúo catastral con matrícula inmobiliaria No. 50S-545150 que se pretende adjudicar.

b. Indicar el valor de la cuantía que componen las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes.

c. Allegar registro civil de nacimiento de GABRIEL, DAVID, FERNANDO y JULIA SANCHEZ TORRES y el de los herederos del extinto ALIRIO SANCHEZ TORRES.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40e137ff77047c48bac8fcb2e4f1d4bca5038a950e77536367832032bf46086

Documento generado en 31/07/2023 10:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 510 Sucesión de Héctor Bueno.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Allegar el certificado de tradición y libertad y del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-0636819 que se pretende adjudicar.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes.

c. Allegar copia del registro civil de nacimiento de HECTOR DARIO BUENO CRISTANCHO.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ccbb71a021ca183305cf88e1e78e1e42c306c21947c18409e5cfbc940354b9**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 219 Ejecutivo de Alimentos de Mónica Caballero contra José Camaro.

Se observa, que ante este Juzgado de manera directa se presentó demanda Ejecutiva de Alimentos, proceso que no se puede acumular al trámite de revisión de alimentos que cursó ante este Despacho, por cuanto este juzgador no fijó la cuota de alimentos en favor del menor, ni la obligación fue aprobada por conciliación o transacción.

Por lo anterior, y como quiera que la presente demanda fue presentada de manera directa a este Juzgado, NO SE AVOCARA el conocimiento de la presente acción y se requerirá a la parte interesada para que proceda a radicarla y la misma sea repartida al tenor de las disposiciones legales que regulan la materia.

En consecuencia, de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- NO AVOCAR el conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a radicarla ante los Juzgados de Familia, a fin de que sea repartida al tenor de las disposiciones legales que regulan la materia.

3.- Por secretaria, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cd638a4c0bcaa3bab8c0a673b3f0f82e51658fd54c25adc413ff9fbcc16cf8**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0511 Privación de Patria Potestad de German López contra Yanibe Tabares.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESAD, instaurada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Usme por el señor GERMAN LOPEZ CALDERON en representación de los NNA SAMUEL ZAIR y DANIEL FERNANDO LOPEZ TABARES contra YANIBE TABARES SANCHEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que se encuentra activa en el régimen subsidiado de salud, por secretaria **oficiese** a CAPITAL SALUD EPS S.A.S., a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea paterna de los NNA, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. EMPLAZAR a los parientes por línea materna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

7. Notifiquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb4822e0d98f16e5ba0c6f9756534b42b9596809afd5552123b7691d9430c66**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0523 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luis López contra Gloria Amaya.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por LUIS RAFAEL LOPEZ MALDONADO, mediante apoderado judicial, en contra de GLORIA INES AMAYA SOLER.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado y como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que la demandada se encuentra activa en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a la EPS SANITAS S.A.S., a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre del empleador y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Se reconoce personería a la abogada BRANDON NICOLAS DIAZ SILVA en calidad de apoderado del actor, en los términos del poder otorgado.

6. Notifiquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52d1b69f63fc29e25dcf524d971695398934cc50923915419ee7952658281cd**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2016 – 120 Incidente de Tacha de Falsedad de Valentina García y Otro contra Angela Camargo dentro de la Sucesión de Santiago García.

La parte incidentante deberá tener en cuenta el pronunciamiento proferido en el párrafo segundo del auto del 2 de diciembre de 2019, allí se indicó que el Despacho se abstendría de dar trámite al incidente de tachas por cuanto se había negado el reconocimiento como heredera de mejor derecho a ANGELA MARIA CAMARGO COCK.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la incidentante para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6feb537051bd8c7b9c9aaa7344c011a5f19cc53772a5331669baf7bfe9fb7a**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0446 Cancelación de Patrimonio de Familia de Conjunto Residencial Quintas de la Sabana Etapa 4 P. H contra Edgar Mortigo.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada por AURA INES MORENO RIAÑO en nombre del Conjunto Residencial QUINTAS DE LA SABANA ETAPA 4 P. H, mediante apoderado judicial contra EDGAR ENRIQUE MORTIGO RODRIGUEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce a la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Previo a tener en cuenta la autorización otorgada por la apoderada de la parte actora a los señores *Miguel Ángel Mejía Ávila, Fredy Alberto Contreras Beltrán y Jorge Andrés Sierra Gil*, acredítese su calidad de abogados o estudiantes de derecho (Decreto 196 de 1991 art.27 del C.S.J.).

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22179db4973004b993e018c57fcf776d10fda63a2ba47f2dcfb5a13044a1b48**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0493 Cancelación Patrimonio de Familia de Carlos Betancourt y María Franco.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por CARLOS ARTURO BETANCOURT y MARIA ANGELICA FRANCO SARMIENTO en favor de su hija menor de edad VANESSA BETANCOURT FRANCO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería a la abogada BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE como apoderada de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763d1f7ec99bb59d7be429bee9fd6117e5bd221355ec3e669cbb7fd8dfe7449c

Documento generado en 31/07/2023 10:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0494 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Jhon Morales.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El señor *Jhon Carlos Morales Gaitán*, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a su hijo el menor de edad *Juan Esteban Morales Godoy*, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No. 5732 otorgada en la Notaría 53 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1841499 (folios 130-132 anexo 01 del expediente digital).

El actor, en apoyo a sus pretensiones expreso que el inmueble ubicado en la Cra 98A 15A-80 Apto 203 Int. 21 Conjunto Residencial Sabanagrande Reservado 4 Manz.2ª P.H. en la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.006 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad *Juan Esteban Morales Godoy*, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Luis Fernando Mendoza Prieto*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad *Juan Esteban Morales Godoy*, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1841499, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$430.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6064ced875960eacb64f1dad265afad00307543f797219504e1582ec3d81e21b**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 420 Ejecutivo de Alimentos de Lorena Durán contra Javier Morales.

Por lo anterior, al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y por haber sido subsanada en tiempo el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JUAN ESTEBAN MORALES DURAN representado legalmente por la progenitora LORENA SOFIA DURAN PEREZ en contra de JAVIER ORLANDO MORALES BUITRAGO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.469.775,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del año 2023, causados y no pagados.

1.2. Por las cuotas alimentarias, de vestuario y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.13. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado CRISTIAN ANDRES FAJARDO VANEGAS como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da97adf28863ba74204d99782aff13010e91deb4dae8b6b01f3a876c7a47fda7**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 407 Muerte Presunta de Carlos Moreno.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, sin embargo, se advierte que, no se encuentra acreditada la calidad de la parte actora, por ello, se reinadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente defecto:

a. Aportar copia del registro civil de nacimiento de DOUGLAS FERNANDO MORENO MAPE, a fin de acreditarse su legitimación por activa; en dicho documento debe figurar nota de reconocimiento paterno, en el evento en que no figure la firma, apórtese copia del registro civil de matrimonio celebrado entre la progenitora de aquel y el señor CARLOS EIRE GARCIA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 352e9fdf64f9b6b1ccbd1a420b53ee020feb721c0257115a80046d70788bb0ed

Documento generado en 31/07/2023 10:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 418 Adición a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales de Janeth García contra Luis Cipagauta.

Si bien, la parte actora presentó en tiempo el escrito subsanatorio, se observa que el certificado de cámara y Comercio señala claramente que el propietario del establecimiento de Comercio es “Talleres LC SAS” y no el señor LUIS CIPAGAUTA CARDENAS, quien, únicamente figura como representante legal; de otro lado, se evidencia que el inmueble identificado con matrícula No. 50S-40206651 no es un bien social y no se allegaron otros documentos que certificaran que se realizaron mejoras o construcciones en el inmueble que hubiesen aumentado el valor del bien y que las mismas hacen parte del activo social, por tanto, el Juzgado **Dispone:**

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a856b592a7faac206bd46dbaf223616dbe20c424b386fc6d80f1e21d1004242e**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 291 Sucesión Intestada de Adela Rubiano.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

No tener en cuenta el citatorio enviado a JUAN CARLOS RICO RUBIANO toda vez que, al residir en la ciudad de Bogotá debe indicarse que debe comparecer al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y no a los veinte (20) días; de igual forma, deberá hacerse la prevención que tienen el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se le ha deferido del causante. **Repítase nuevamente.**

Por otro lado, deberá requerirse al interesado, a fin de que realice la notificación a la heredera GLADYS JANETH RICO RUBIANO.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e0cc74e807ab90142a85ea7878b12de3f0b93748b936381ca8b3ad7cbd6282**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2016 – 0130 Interdicción de Ana Lucia Serrano

Revisado el expediente digital anexo 008, en el que se encuentra la consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se lee que la cedula de ciudadanía que corresponde a la señora *Ana Lucía Serrano* en favor de quien se adelantaba este proceso fue *cancelada por muerte*, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07811b2a5c1799fdf1d0315e1565ec11dd688f9028a150f81ef1619a8e721836**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 – 0638 Interdicción de Carlos Andrés Pulido Mateus

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto del 23 de marzo de 2022 y se guardó silencio al requerimiento en providencia del 19 de abril de 2023, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: CANCELAR la declaración de interdicto del señor *Carlos Andrés Pulido Mateus* y nombramiento de curador provisional ordenado mediante providencia del 21 de enero de 2019 (folio 27 anexo 01 del expediente digital). **Oficiese** a la Notaria Primera del Circuito de Bogotá (folio 32 del anexo 01 ed).

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7617614b959e3c839ad88102f0d1b33050c074732aacab31ac23b7d150b02db**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0368 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Edith Rincón y Otros.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores *Edith Rincón Silva, Omar Eduardo Molano Eslava y Jorge Iván Molano Eslava*, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a los menores de edad *Matías Molano Rincón y Carlos Samuel Molano Rincón*, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.2632 otorgada en la Notaría 45 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1700907 (folios 18 - 20 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Diagonal 2B No. 82-30, Apto. 451 Interior 13 Conjunto Residencial Naguara Américas en la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.005 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de los menores de edad *Matías Molano Rincón y Carlos Samuel Molano Rincón*, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *César Eduardo Vargas Santofimio*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de los menores de edad *Matías Molano Rincón y Carlos Samuel Molano Rincón*, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1700907, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$430.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfcc80d89a1310d6a786cdb52fcc7f9a246bb015ffb14149b632b0ebfea419f**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0761 Investigación de Paternidad de Erika Arrieta contra Edwin Lancheros.

Revisado el expediente y como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior (anexo 008 y 010) TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora, desde el día 23 de noviembre de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 2 del anexo 005 del expediente digital), quien, dentro del término legal conferido para el efecto, NO contesto la demanda ni propuso excepciones, como quiera que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DE ADN a las partes, conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, el día **6 de septiembre de 2023 a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el LABORATORIO DEL INSTITUTO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, alegada (art. 386-2 del C.G.P.). La secretaría emitirá la comunicación directamente anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atenta a lo correspondiente. Para el efecto la parte actora aporte dirección física y electrónica exacta del laboratorio elegido según lo manifiesta en el anexo 008 folio 2.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ded2325fc9210c68f044edb811bbcf5a491fe952b717d6eab0c22185f5ebf2**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2015 - 230 Sucesión Testada de María Elena Gómez.

Por secretaria comuníquese al auxiliar de la justicia RAQUEL SOFIA VILLAREAL CONTRERAS al correo electrónico rvillacon042581@hotmail.com a fin de que allegue el trabajo de partición en un término de tres (3) días, teniendo en cuenta lo ordenado en providencia del 24 de abril de 2023.

De otro lado, se itera, que este juzgador ya había fijado los honorarios a la partidora, tal y como consta en auto calendado del 16 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5d5bfba0dcd26629cb544ad314ef0e9cde48d22121381c0a28c797333308ce**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0601 Revisión Interdicción de Félix Fuquen.

Revisado el expediente digital, por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN que se adelanta, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

Como quiera que el término de traslado del informe de visita social transcurrió en silencio se procede a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 56 numeral 5 de la ley 1996 de 2019, se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados en la solicitud de Adjudicación de Apoyos (anexo 01 del expediente digital).

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada al señor FELIX FUQUEN BARACALDO y visita social que obran en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a la señora *María Patricia Rodríguez Baracaldo*, quien han sido identificada en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 56 de la ley 1996 de 2019, se fija el **día 18 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74fb7a2dec555085034717f6d744ea2c284b988b37e21f3f70888c94cf15e072

Documento generado en 31/07/2023 10:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0631 Ejecutivo de Alimentos de Diana Molina contra Wesly Adrada.

En conocimiento de los interesados relación de depósitos judiciales por cuenta de este proceso a cargo del Juzgado (anexo 23 – C2 del expediente digital).

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdd73a412cfab29dac9ebde7474b1872aaafbb4cc900c38643205f0e2e751c5**

Documento generado en 31/07/2023 10:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>